

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO AEDM-CIAM SOBRE ARBITRAJE MARITIMO INTERNACIONAL

El presente documento resume las prioridades debatidas en el Grupo de Trabajo conjunto formado de la AEDM y el CIAM (en adelante GT conjunto) para analizar la posibilidad y requisitos para que CIAM ofrezca arbitrajes marítimos internacionales.

Los miembros del GT conjunto (especialmente las empresas) han subrayado la dificultad de romper la tendencia a foros tradicionales de arbitraje marítimo (Londres, Oslo, Nueva York y Singapur, principalmente), así como la necesidad de competir en costes. No obstante existe una tendencia a escapar del arbitraje Londres debido a los costes y plazos, incluso en reclamaciones de pequeña cuantía.

El GT Conjunto considera relevante el control de conflictos de intereses de los árbitros con las partes, incluso más allá de las causales de recusación y que garantice la neutralidad, aplicando la normativa reglamentaria de CIAM.

El GT Conjunto considera que el arbitraje marítimo internacional puede ser viable en el seno de CIAM con la incorporación de los ajustes recomendados en este documento, si son apobados por los respectivos Órganos de Gobierno de CIAM y AEDM.

Las propuestas que se incluyen en este documento pretenden contribuir a la definición de un servicio de arbitraje internacional adaptado a las necesidades de las controversias marítimas, por razón de:

- La importancia de la **especialización de los árbitros** y la posibilidad para las partes de asegurar que los árbitros designados son en efecto expertos en controversias marítimas;
- El **coste del procedimiento**, y en particular su ajuste en proporción a la cuantía de la disputa; Se recomienda establecer un coste fijo apropiado para asuntos de pequeña cuantía.
- La mayor **conveniencia y proximidad** del centro de arbitraje, en el contexto de la disputa (desde una perspectiva, por ejemplo, jurídica, geográfica o cultural);
- La organización del arbitraje en forma conveniente para superar las ventajas que otras alternativas puedan ofrecer para las controversias marítimas, en aspectos tales como, por ejemplo, los relativos a los plazos del procedimiento y su duración total o la capacidad de las partes para administrar cada una de las fases del procedimiento arbitral conforme a sus preferencias y acuerdos.

Todo lo anterior debe enmarcarse en el funcionamiento propio de CIAM, y por tanto encontrar apoyo en las normas que lo rigen, y en concreto en su Reglamento de Arbitraje.

Los elementos en los que se centran los apartados que siguen son: el convenio arbitral, las reglas para la designación de los árbitros y la creación de un procedimiento especial recomendado.

1. Convenio arbitral específico para contratos o controversias marítimas

El GT Conjunto considera que es preciso contar con un modelo de convenio de arbitraje para disputas marítimas que sea conocido por las compañías e incorporado a los formularios, accesible por Internet.

El tenor del convenio del CIAM en español es como sigue:

"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]"

El GT Conjunto propone el siguiente:

"Toda controversia derivada de este contrato, o que guarde relación con él, queda sometida en la ciudad de [ciudad] a la decisión de [un árbitro / tres árbitros] de experiencia y conocimiento marítimo probados, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), conforme a su Reglamento y a las cláusulas recomendadas para el arbitraje marítimo"

El convenio arbitral propuesto procura mantener el tenor del convenio tipo del CIAM, en particular en todo aquello que no reviste especialidad, pero al mismo tiempo trata de ser algo más breve, de cara a su mayor adaptabilidad a contratos tipo abreviados (*short forms*). En este convenio no se incluye elección de idioma del arbitraje, que podrá ser acordado por las partes mediante acuerdo en el marco de procedimiento recomendado.

El GT conjunto destaca que un número significativo de controversias marítimas tiene carácter extracontractua, en las que ocasionalmente se pacta el recurso a arbitraje, pues las especialidades y necesidades vinculadas al contexto o la naturaleza marítima de la disputa se dan igualmente en estos supuestos. Un convenio arbitral semejante al propuesto una vez surgida la controversia extracontractual podría contribuir a una mayor difusión de la posibilidad de recurrir a arbitraje también en este escenario.

Algunos ejemplos los salvamentos sin contrato, accidentes buque/terminal o cualquier otro hecho dañoso derivado de la navegación marítima.

2. Identificación y designación de árbitros.

- En lo que respecta a la conveniencia de asegurar que los árbitros designados para los procedimientos arbitrales marítimos efectivamente tengan un perfil especializado o experto, el GT Conjunto recomienda incluir dicha condición en el convenio arbitral;
- Dado que la política del CIAM es no trabajar con listas de árbitros, crear mecanismos de colaboración CIAM y AEDM para la designación de árbitros expertos en controversias marítimas.

El GT Conjunto recomienda la especialización de los árbitros no solo en cuestiones marítimas, sino también en lengua inglesa y en Derecho inglés u otro extranjero que resulte aplicable (bien por sumisión expresa o bien por las normas convencionales o nacionales de conflicto), no sólo para asuntos de menor cuantía (*small claims*). El GT

Conjunto subraya la importancia de difundir esta posibilidad como ventaja del arbitraje marítimo AEDM/CIAM.

4. Procedimientos marítimos abreviados por razón de la cuantía.

El GT conjunto apoya la posibilidad de elaborar cláusulas de procedimiento recomendadas para el arbitraje o las controversias marítimas, que aplicarían al procedimiento arbitral por razón de especialidad (y por remisión expresa del convenio arbitral tipo), con preferencia al Reglamento de arbitraje de CIAM en todo lo previsto en ellas, y en función de la cuantía.

En principio, y con carácter provisional, podrían elaborarse dos cláusulas recomendadas para procedimientos abreviados; en un primer escalón, cuando la cuantía del arbitraje no supere los 150.000 €, y en un segundo escalón, hasta una cuantía de 1.000.000 €. En estas cifras se incluirá la reconvención, cuando exista.

Procedimiento Marítimo de Menor Cuantía: (hasta 150.000 €)

El GT Conjunto considera necesario disponer de un procedimiento para pequeñas reclamaciones competitivo con LMAA, que sería clave para poder negociarlo con contrapartes, en el que la designación de árbitro sería realizada por el Centro Arbitral y no por las partes, salvo que ya lo hayan nombrado de mutuo acuerdo, lo que es infrecuente. Debe tenerse en cuenta que las empresas buscan no incurrir en costes de externalización de arbitrajes sencillos, para ahorrar costes en controversias en las que las Asesorías Jurídicas o Directivos no han podido ponerse de acuerdo y la cuestión litigiosa es muy concreta.

- 1. Las partes contarán con 15 días naturales para la elección de árbitro único. Finalizado dicho plazo sin acuerdo, el árbitro único será designado por el órgano competente de CIAM dentro de los 7 días siguientes;
- 2. El plazo para la presentación de la demanda sería de 15 días naturales desde la fecha de aceptación del árbitro designado comunicada a CIAM. La demanda debe incluir ya toda la prueba documental o testifical (pericial o de hechos) propuesta;
- 3. El plazo para la presentación de la contestación a la demanda será de 15 días. De no haber reconvención, el plazo para la contestación a la demanda debería ser el mismo que el plazo para la presentación del escrito de demanda, esto es, 15 días. y en caso de reconvención de 25 días desde la recepción de la demanda, debiendo incluir también toda la prueba documental o testifical propuesta;
- 4. El plazo para la contestación a la reconvención sería de 15 días desde la recepción del escrito de contestación a la demanda y reconvención, y deberá incluir la prueba documental o testifical propuesta;
- 5. Cualesquiera documentos propuestos como prueba podrán ser aportados alternativamente en el idioma del arbitraje acordado por las partes, en inglés o en la lengua común de las partes y el árbitro, sin necesidad por tanto de traducción a cualquier otra lengua. La práctica de la prueba podrá realizarse alternativamente en el idioma del arbitraje pactado por las partes, en inglés o en la lengua común de las partes y el árbitro, sin necesidad de traducción. Las partes deberán formular conclusiones de forma oral para finalizar la audiencia;

- 6. Hasta la fecha límite para la recepción de la contestación a la demanda o a la reconvención, según sea el caso, el árbitro podrá decidir, a propuesta de las partes, la continuación del procedimiento sobre la base de documentos exclusivamente, sin práctica de la prueba;
- 7. Cada una de las partes deberá presentar un resumen de la prueba propuesta en el plazo de 7 días desde la recepción del último de los escritos rectores previstos en el calendario procesal, sin celebración de vista;
- 8. En otro caso, se celebrará una audiencia para la práctica de la prueba en el plazo de 30 días naturales desde la recepción del último de los escritos rectores previstos en el calendario procesal;
- 9. El árbitro deberá emitir el laudo dentro del plazo de 30 días contados desde la finalización de la audiencia o, de no celebrarse audiencia, desde la finalización del plazo para la presentación los resúmenes de prueba por cada parte, salvo acuerdo de las partes para la extensión de este plazo;

El objetivo primordial de este Procedimiento de Menor Cuantía, como primer escalón y en reflejo de la práctica internacional, es dotar a los usuarios de un instrumento para dar solución a un primer bloque de reclamaciones de cuantía pequeña, normalmente vinculadas con contratos de transporte marítimo de mercancías, seguro de transporte o liquidación de demoras.

<u>Procedimiento Marítimo de Cuantía Intermedia: (desde 150.001 a 1.000.000 €)</u>

Se seguiría el procedimiento Abreviado de CIAM.

Permitiría ofrecer a los usuarios del servicio una segunda herramienta adaptada a controversias marítimas que con frecuencia superan el umbral de los 150.000 €, y no superan el importe máximo de 1.000.000 €, vinculadas con los contratos de fletamento (en las que además son comunes las reconvenciones), la compraventa de buques, los contratos de construcción o reparación de buque, o los contratos de suministro o arrendamiento de equipo.

Finalmente, se considera imprescindible y favorable el hecho de que CIAM pueda organizar arbitrajes internacionales en diferentes sedes, idiomas extranjeros y derechos extranjeros, reiterando la importancia de la especialización de los árbitros en cada caso concreto. Sólo a través de la confianza en la profesionalidad y conocimientos de los árbitros unida a la agilidad más seguridad jurídica de los procedimientos y la competitividad en costes, se estima que los potenciales usuarios del arbitraje marítimo puedan, progresivamente someter, dirimir y solucionar sus disputas en un nuevo centro de arbitraje internacional.

30 de junio de 2021